



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-96/2024

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPDO)**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

**PARTE TERCERA
INTERESADA:**
JAIME BONILLA VALDEZ

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** PAOLA SELENE
PADILLA MANCILLA

Guadalajara, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SG-JDC-96/2024, promovido por Julio Cesar Díaz Meza, en representación de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPDO)**, a fin de impugnar la resolución de quince de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente **PS-08/2023**, que entre otra cuestiones, determinó la inexistencia de las infracciones imputadas a Jaime Bonilla Valdez y al Partido del Trabajo²,

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante "PT".

consistentes en calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ahora parte actora.

Palabras Clave: “violencia política, calumnia, uso indebido de recursos públicos, propaganda política, promoción personalizada”

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia y sustanciación. El quince y diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California (UTCE), escrito de denuncia y ampliación, respectivamente, por la presunta comisión de calumnia, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y conductas constitutivas de VPG en contra de Jaime Bonilla Valdez y el Partido del Trabajo.

b) Radicación y admisión de la denuncia. La UTCE registró el escrito de denuncia con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2023.

c) Resolución de medidas cautelares. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto Local, por un lado, declaró procedente ciertas medidas cautelares por actos constitutivos de VPG, y se declararon improcedentes por lo que refiere a los presuntos actos



constitutivos de calumnia, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

d) Recurso de inconformidad local. En contra del acuerdo señalado en el punto que antecede, tanto la actora, como los denunciados, presentaron sendos recursos de inconformidad ante el Instituto Electoral Local, los cuales, fueron remitidos al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (Tribunal Local o Tribunal Responsable), registrados bajo los números de expediente RI-54/2023, RI-55/2023 y RI-56/2023.

e) Resolución recurso de inconformidad. El siete de diciembre del año anterior, el Tribunal Local emitió sentencia en el expediente RI-54/2023 y sus acumulados, en la que revocó parcialmente el acuerdo de la Comisión de Quejas del citado Instituto Local dictado en el expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2023, a efecto de revocar la medida cautelar en materia de VPG y confirmar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada.

f) Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con tal determinación, el catorce de diciembre, la parte actora, por conducto de su representante, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue resuelto por esta Sala el cuatro de enero del año en curso, confirmando la sentencia impugnada.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de quince de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente **PS-08/2023**, que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de las infracciones imputadas a Jaime Bonilla Valdez y al Partido del Trabajo, consistentes en calumnia, uso indebido de recursos públicos,

promoción personalizada y violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ahora parte actora.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el veintidós de febrero del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

2. Registro y turno. El uno de marzo posterior, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala y por auto de esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-96/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar la comparecencia de tercero interesado; en su oportunidad, fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando listo para la emisión de la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana a través de su representante legal, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California, mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones imputadas a Jaime Bonilla Valdez y al



Partido del Trabajo, consistentes en calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ahora parte actora en su calidad de [REDACTED] de la citada entidad³.

Es aplicable la jurisprudencia 13/2021, de título: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**⁴.

SEGUNDO. PARTE TERCERA INTERESADA. Durante el trámite de ley del juicio que nos ocupa, compareció como tercero interesado Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de denunciado en el procedimiento especial sancionador.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

De la revisión del escrito de comparecencia en cuestión, se advierte que cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, se presentó ante la autoridad responsable, hace constar el nombre de la parte compareciente y su firma autógrafa, así como las personas autorizadas y medio electrónico para recibir notificaciones.

Ahora bien, de las constancias se desprende que Jaime Bonilla Valdez compareció ante la autoridad responsable de manera oportuna, de conformidad a la cédula de notificación por estrados que publicitó la demanda, así como la de retiro⁵.

De igual forma, la parte compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico, ya que el acto combatido es la sentencia emitida por la responsable mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciadas en su contra, por lo que la presente resolución podría impactar en sus derechos, en tanto que su pretensión es que subsista la sentencia reclamada, siendo incompatible con la parte actora.

No pasa desapercibido que la parte tercera interesada, señala la inadmisibilidad de la demanda, con relación a la violencia política en razón de género, al ser presentada por medio de un apoderado, cuando a partir de las reformas constitucionales 2020, se estableció únicamente las personas afectadas se encuentran legitimadas para promover juicios.

TERCERO. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

⁵ Que obran en las fojas 71 y 72, cuaderno principal.



En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el quince de febrero de la presente anualidad, y notificada el dieciséis siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintidós del citado mes, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que el ciudadano Julio César Díaz Meza, comparece en nombre y representación de [REDACTED], en calidad de [REDACTED] del Estado Libre y Soberano de Baja California, además de haber sido una de las partes que interpuso la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, de donde deriva la resolución aquí impugnada cuya personalidad ha sido reconocida por el tribunal en su informe circunstanciado.⁶

Lo anterior acorde con el poder general otorgado por la actora a su apoderado Julio César Díaz Meza, de conformidad con el instrumento notarial que acompaña a la demanda y que consta en la escritura

⁶ El cual obra al reverso de la foja 60 del cuadernillo principal.

pública 102,142, del volumen número 2,387, de la Notaría Pública número trece del municipio de Mexicali, Baja California, signada por el Licenciado Rodolfo González Quiroz, titular de la misma de cinco de septiembre de dos mil veintidós.⁷

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia 25/2012 de rubro: **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** En la cual se establece que, si bien, por regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del artículo 1º constitucional, que brinda a las personas la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia.

Lo anterior, porque imponer la obligación a la ciudadanía de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar el artículo 17 constitucional, con mayor razón cuando se trate de grupos prioritarios,

Por lo que, permitir a las y los ciudadanos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.

⁷El cual obra a fojas 54 a la 56, ídem.



En consecuencia, se desestiman las consideraciones de la parte tercera interesada con relación a que resulta improcedente la demanda, en cuanto a la violencia política en razón de género, al ser presentada por medio de un apoderado, porque, a su decir, a partir de las reformas constitucionales 2020, se estableció únicamente las personas afectadas se encuentran legitimadas para promover juicios.

d) Interés jurídico. La parte actora, cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses.

e) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario en la legislación del Estado de Baja California, que la parte actora deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

- **Metodología**

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda.

Para ello, en cada apartado de estudio, se presentará en primer orden la síntesis de agravios, y en un apartado posterior su calificación y análisis.

Cabe mencionar que el orden de los agravios y su agrupamiento en la temática respectiva no sigue aquel presentado en la demanda, atento a que por cuestión de método se estudiarán de manera conjunta por temas específicos, sin que esta metodología genere perjuicio alguno a

la accionante; en tanto que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos⁸.

1. Temática: Actualización de propaganda [REDACTED] con elementos de promoción personalizada, así como uso de recursos públicos.

• Síntesis de agravios

La actora señala que, el Tribunal de manera equívoca justifica su determinación en los precedentes emitidos en los expedientes SUP-162/2018 (*sic*) y SRE-PSD-55/2019, los cuales no resultan aplicables para el presente caso, ello, en virtud de que los actos denunciados a los sujetos implicados en los expedientes señalados refieren a eventuales asistencias a eventos de tipo partidistas, que recaen en una misma persona que forma parte de congresos legislativos y dirigencias partidistas.

Sin que, en el caso, el denunciado asistiera a algún tipo de evento, sino que confeccionó un material audiovisual realizando señalamientos que no corresponden a sus facultades como Senador de la República.

De la misma forma, señala que, en la sentencia impugnada de forma inconsistente, se toma como base para justificar la utilización del símbolo del Senado de la República, el oficio LXV/DGA/3085/2023, presentado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.

Además, indica que la autoridad responsable modificó la *Litis* del presente asunto, que implicó hechos atribuidos a una persona servidora

⁸ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



pública de alto nivel, que a la vez ostenta el cargo de dirigente partidista y que con los actos originalmente denunciados realiza la difusión del material, en el que se unifica en una doble calidad, con la evidente finalidad de realizar diversos señalamientos dirigidos a la parte actora como representante de un partido público.

Por último, señala que lo resuelto por la autoridad responsable resulta antidemocrático, porque implica exponer a la ciudadanía los efectos de acciones que surgen de los intereses particulares y personales del denunciado, y no de la deliberación y decisión parlamentaria o partidista, ya que actúa de manera fraudulenta de cara a la sociedad utilizando el cargo público y partidistas.

- **Respuesta**

Los agravios de la parte actora resultan **infundados** e **ineficaces**, con base en las siguientes consideraciones.

a) Variación de la *Litis*

La actora señala que la responsable varió la *Litis* del asunto, al no observar que la persona denunciada como servidora pública, de alto nivel, realizó la difusión del material denunciado con finalidad de realizar diversos señalamientos dirigidos a la parte actora como representante de un ente público, unificando la calidad de Senador e integrante de un partido político.

De lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora, porque la controversia a resolver en el procedimiento sancionador, entre otras cuestiones, fue si con base en los hechos acreditados se actualizaban o no, las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, denunciadas en el escrito primigenio; bajo esa premisa, el Tribunal responsable advirtió que aun y cuando se acreditó

el elemento personal, es decir, la calidad del denunciado como Senador de la República, el contenido del video no actualiza la promoción personalizada.

Esto es, el Tribunal Electoral no dejó de analizar el supuesto planteado por la actora, sino que concluyó que, aún y cuando se actualizó el elemento personal, el contenido del video no corresponde a propaganda personalizada.

b) Indebido análisis de la infracción

Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad responsable, una vez que definió los conceptos de propaganda [REDACTED] y propaganda personalizada, con base en la normativa electoral, contrastó el contenido de los videos denunciados, y concluyó:

- Que de los videos se puede constatar que el denunciado no exaltó logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.
- Que las manifestaciones contenidas constituyen una crítica severa a ciertas actividades que ha llevado a cabo la [REDACTED] y otros funcionarios del estado.
- Que el escudo del Senado resulta insuficiente para acreditar la infracción denunciada, al ser necesario que se acrediten los extremos de la violación en estudio, como que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; aunado a que no se difundieron durante un proceso electoral.



- En los videos denunciados no se promociona la imagen del denunciado con fines político-electorales, al no destacar su imagen, trayectoria laboral o académica o de cualquier índole personal que destaque sus logros.

La actora señala que el tribunal local no advirtió que existen otros elementos que acrediten que, en el caso, se actualiza la promoción personalizada ya que pasó por alto que el denunciado confeccionó un material audiovisual, publicado en su página de Facebook, emitiendo señalamientos que no corresponden a sus facultades como Senador de la República, dirigidos a la parte actora como representante de un ente público.

Como se advierte, la actora pretende que se actualice la infracción, a partir de que, las publicaciones realizadas por el denunciado fueron en su calidad de Senador, sin embargo, resulta inexacta la apreciación de la actora.

Lo anterior, porque el solo hecho de que sean visibles los logotipos resulta insuficiente, dado que, para que se actualice dicha infracción se tendría que estar ante el supuesto en el cual, el actor en su calidad de servidor público, pretendiera posicionar alguna plataforma política, proyecto de gobierno, candidatura o partido político.

De conformidad al artículo 134 de la Constitución Federal, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; asimismo señala que, las personas servidoras públicas en todo momento tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En consonancia con lo anterior, en el caso concreto no se advierte que la persona denunciada promocionará su imagen como servidor público con fines político-electorales, con el propósito de hacer un posicionamiento para obtener la simpatía o apoyo de la ciudadanía.

Por tanto, pese a que, dichas publicaciones se hayan realizado poco antes del inicio del proceso electoral, es evidente que las mismas no tuvieron la finalidad de hacer algún tipo de posicionamiento electoral.

Por otra parte, con relación a que no son aplicables los criterios sustentados por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-162/2018 y de la Sala Especializada SRE-PSD-55/2019, con base en los cuales el Tribunal local justificó que existe una bidimensionalidad en el ejercicio de las labores que el denunciado tiene como legislador.

Al respecto se estima que, no le asiste la razón a la parte actora, al considerar que solo son aplicables en eventuales asistencias de las personas legisladoras a eventos de tipo partidistas.

Lo anterior, dado que la responsable en esencia concluyó que la propaganda denunciada, aunque contiene los elementos distintivos del



Senado y del PT, no transgrede el artículo 134 constitucional, pues dichos criterios sustentan que los legisladores y las legisladoras, en el marco de la democracia representativa también cuentan con una afiliación o simpatía partidista.

Esto es, no justificó la acción de realizar el video, sino el hecho de que, como legislador, cuenta con una representación partidista, lo cual no es contrario a derecho.

En ese sentido, el hecho de que sean visibles el logotipo del partido que representa, así como el del Senado, por sí solos, no constituyen una irregularidad, pues se reitera, el denunciado realizó manifestaciones que instituyen una crítica al gobierno, lo cual se encuentra dentro de los parámetros de la libertad de expresión.

Caso contrario, sería si en su calidad de Senador buscara un posicionamiento con fines electorales, para él o algún aspirante del partido al que representa, lo que en el caso no acontece.

Así, respecto a que la autoridad responsable de forma contradictoria le atribuye exclusivamente la calidad de Senador, sin señalar su calidad de dirigente partidista, pero en el análisis de la bidimensional justifica el emblema partidista, tampoco le asiste la razón a la actora.

En primer término, en atención al artículo 134 constitucional, los sujetos activos de la presente infracción son los servidores públicos, de ahí que la autoridad en su estudio partiera de la calidad que el denunciado ostenta como Senador, que en consecuencia se acredita el elemento personal, y, a partir de ello, realizar el estudio del resto de elementos.

Sin que el estudio que se hace del aspecto bidimensional resulte contradictorio, porque en ningún momento la autoridad señala que el denunciado no es representante del partido, sino que hace el estudio

atendiendo también que forma parte del partido político del cual aparece el logotipo, es decir el PT.

En consecuencia, tampoco le asiste la razón respecto a que, se actualiza la infracción de uso de recursos públicos, al acreditarse la promoción personalizada, y el uso de la cuenta de Facebook.

Ello, porque de conformidad a las diligencias realizadas por la autoridad responsable, se desprende que la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante oficio LXV/DGAJ/3085/2023⁹, manifestó que en los archivos del Senado de la República, no se localizó registro de uso de recursos públicos para la publicación en redes sociales, señalando que no se estima como propaganda [REDACTED] las referidas publicaciones toda vez que las mismas se realizaron en una cuenta de red social que no es administrada por la Cámara de Senadores.

Sin que pase desapercibida la manifestación de la actora, con relación a que, de forma inconsistente, se toma como base para justificar la utilización del símbolo del Senado de la República, el oficio LXV/DGA/3085/2023, presentado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, sin embargo, dicho planteamiento resulta **ineficaz** dado que no señala cuáles son las inconsistencias, ni presenta pruebas que desvirtúen por qué dicha documental no resulta válida.

Con base en lo expuesto, resulta innecesario el estudio del agravio con relación al fraude a la ley, pues como se ha demostrado el tribunal responsable de manera correcta determinó la inexistencia de la infracción, con lo que no se advierte la existencia de ilícito alguno.

2. Temática. Indebido análisis de la calumnia denunciada

⁹ Visible en la foja 000191, del cuaderno accesorio 2.



La actora señala que el Tribunal local de manera indebida consideró que las expresiones denunciadas como calumnia constituyen un debate público, dejando de observar que se emitió con conocimiento de su falsedad y con el ánimo de dañar a la parte actora.

Asimismo, señala que el Tribunal responsable dejó de observar que dicha imputación es un delito tipificado en el Código Penal Federal, sin que se advierta en el expediente elemento de prueba que acredite la existencia de alguna denuncia penal, investigación o procedimiento en donde se haga señalamiento o imputación.

Por tanto, estima que el material denunciado, contrario a lo resuelto por la responsable, no constituye una opinión crítica del denunciado, en virtud de que no se trata de meras opiniones y puntos de vista de su emisor, sino de imputaciones directas como la expresión "coludido con el narcotráfico".

En la demanda, también se señala que constituye una interpretación sesgada y desafortunada las conclusiones del Tribunal responsable en relación a que la frase "coludido con el narcotráfico", no necesariamente conlleva a que el gobierno apoye o intervenga en esa actividad delictiva, *pues podría darse el caso de que la expresión se haya empleado para evidenciar que ambos grupos no reportan beneficios al estado y que están empeñados en dañarlo, dado los desaciertos.*

Lo anterior, porque el gobierno tiene un origen constitucional y una naturaleza jurídica distinta a los grupos delincuenciales.

- **Respuesta**

El presente agravio resulta **fundado**, pero a la postre **inoperante**, con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, de la sentencia impugnada con relación a la infracción de calumnia, entre otras cuestiones, se advierten las siguientes conclusiones:

*“(...) Además, ni vista de manera conjunta las frases “... coludido con el narcotráfico...” conducen a la imputación de un delito o hecho falso en detrimento del Gobierno de Baja California, pues el material denunciado no expone de manera alguna los hechos constitutivos del delito que refiere la recurrente -Delincuencia organizada en su modalidad de delitos contra la salud-. La frase “coludirse con el narcotráfico”, no necesariamente conlleva a que el gobierno apoye o intervenga en esa actividad delictiva, **pues podría darse el caso, de que la expresión se haya empleado para evidenciar que ambos grupos no reportan benéficos (sic) al estado y que están empeñados en dañarlo, dada (sic) los desaciertos, que en opinión del Senador, ha incurrido el Gobierno en turno.**”¹⁰*

De lo anterior, esta Sala Regional considera que el Tribunal local de manera indebida realizó un planteamiento en el cual se puede sugerir una comparación entre el Estado y el narcotráfico, en específico cuando señala que *”podría darse el caso, de que la expresión se haya empleado para evidenciar que ambos grupos no reportan beneficios al estado y que están empeñados en dañarlo, dado los desaciertos ... ha incurrido el Gobierno en turno”*.

Cabe destacar que, del acta circunstanciada con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas, no se advierte que en el video con el título *“ECHANDO A PERDER SE APRENDE”*, publicado en la red social Facebook, el denunciado hiciera señalamientos como *“ambos grupos no reportan beneficios al estado”* o *“están empeñados a dañarlo, dado los desaciertos”*.

¹⁰ Lo resaltado es propio de este Tribunal Electoral.



Documental pública, que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, ya que genera convicción respecto de su autenticidad y contenido, al haber sido emitida por una autoridad electoral y no existir algún otro elemento en el expediente que las contradigan. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1; 15, párrafo 1, inciso a); y 16, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Si bien, del análisis al estudio que el Tribunal local realizó a los hechos denunciados como calumnia, se podría deducir que la intención de la responsable fue ejemplificar, lo que, a su criterio, la persona denunciada quiso decir, no obstante, al no constituir afirmaciones realizadas por el denunciado dicha conclusión podría mal interpretarse como un juicio de valor emitido por el Tribunal responsable.

Por lo que, aun y cuando la finalidad de la autoridad era evidenciar que los hechos denunciados constituyen una crítica severa al estado y no así una expresión calumniosa en contra de la actora, lo cierto es que, dichas afirmaciones contenidas en la sentencia resultan innecesarias para justificar la conclusión a la que llegó la responsable.

Lo **inoperante** del agravio radica en que, ello resulta insuficiente para tener por acreditada la infracción denunciada.

Lo anterior, porque el tribunal responsable señaló que no existía la acreditación como sujeto activo de la conducta reprochada como infractora.

Señaló que el Senador no es sujeto activo de la infracción, pues su calidad es de servidor público, el cual -afirmó la responsable- no estaba reconocido en la legislación electoral.

De igual manera indicó que debió acreditarse que dicho servidor público actuó por cuenta de los sujetos que sí están obligados, y que lo único acreditado -para la responsable- es que se difundió un video en una red social de un partido político, sin que existiera complicidad o coparticipación, sin que el proceso electoral hubiera dado inicio.

En ese sentido, en el acto impugnado no sólo se estudió el contexto del mensaje, sino también se expresaron otros motivos para demeritar la vinculación de la calumnia, cuyos aspectos pudieron denotar diversos matices respecto al probable sujeto denunciado, pero sin que por su sola identificación sea suficiente para que, la parte actora, tuviera la carga argumentativa de contrarrestar las razones expuestas por el tribunal local para excluir la configuración de la calumnia.

Máxime que la hipótesis normativa como sujeto activo de la calumnia no admite una interpretación extensiva, por lo que deben también exponerse aspectos sobre los cuales encuadra en la conducta, sin que sólo sea el discurso el que sea objeto de análisis.

Por lo cual, al no controvertir todas las razones expuestas por el tribunal local, es inoperante su agravio.

Es ilustrativo el criterio: IV.3o.A. J/4, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”¹¹.**

3. Temática. Falta de análisis con perspectiva de género.

- **Síntesis de agravios**

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138.



La parte actora señala que el Tribunal local fue omiso de realizar su función jurisdiccional en apego de la normativa, justificando la inexistencia de las infracciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la respectiva ley local, aduciendo que dichos mensajes son simplemente una reiteración de una crítica severa generalizada.

Además, de abandonar la metodología de la perspectiva de género en el estudio pormenorizado del contenido de las publicaciones materia de la denuncia y los argumentos que se hicieron valer en la misma.

Asimismo, señala que el Tribunal no tomó en consideración los supuestos normativos contenidos en el artículo 11 TER, fracciones VI, VII y XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en sus vertientes simbólica y psicológica.

Además, indica que el Tribunal local de manera indebida únicamente analiza una parte de las expresiones emitidas en el mensaje del denunciado, y otorga un contexto sesgado respecto a críticas a la gestión pública de la [REDACTED], sin analizarlo conforme a la normativa aplicable.

La parte actora señala que el tribunal local dejó de observar los elementos subjetivo y objetivo, basando su determinación en determinar que el Senador y la actora como [REDACTED], ejercen una función pública, por lo que no existe una asimetría de poder, ni una relación de supra-subordinación.

Con relación al video “*la crisis por delante*”, la actora señala que la responsable se limita a reiterar que en consonancia con el diverso “*echando a perder se aprende*” no se advierten elementos que

acrediten VPG, sin que tome en cuenta las expresiones “*la falta de atención y de oficio*”, “*no hay tiempo para [REDACTED] como se debe*”, “*pero sí para hacer Tik Toks, asistir a eventos, entretenimientos, conciertos, es el verdadero colmo*”.

De lo anterior, señala que las frases se encuentran en la narrativa empleada por el denunciado, aduciendo que la actora desplegó conductas de mujeres frívolas como usar redes sociales, asistir eventos, entretenimientos o conciertos, no prioriza su encargo público, sino que solo se enfoca en lo superficial ante su falta de oficio y su incapacidad política.

Sin que el Tribunal local realizara un estudio con relación a la violencia simbólica, que, a su decir, de haberse analizado se actualizaría la misma, dado que las expresiones del denunciado constituyen estereotipos de género para invisibilizar su trabajo, trayectoria, cualidades y capacidades.

Con base en ello, señala que la sentencia resulta transgresora del principio de legalidad, así como de la tutela judicial efectiva, a través de los principios de congruencia y exhaustividad.

- **Respuesta**

En un primer aspecto, la parte actora señala que el Tribunal responsable dejó de analizar las fracciones VI, VII y XIII del artículo 11 TER. de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en las vertientes de violencia simbólica y psicológica.

Lo anterior, se advierte **fundado**, dado que del análisis de la sentencia se desprende que la autoridad responsable realizó el estudio de la



infracción, considerando **únicamente** los elementos de contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”***, llegando a las siguientes conclusiones:

1. Se acredita el elemento número uno, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del desempeño de un cargo público, donde la denunciante se desempeña como [REDACTED] de Baja California.
2. Se configuran los elementos 2 y 3 toda vez que, los hechos denunciados fueron perpetrados por el Senador Jaime Bonilla Valdez, y, dos de los videos fueron difundidos por el PT en una cuenta de Facebook, de manera verbal.
3. El elemento 4 no se configura porque del contenido de los mensajes no se advierte que las expresiones denunciadas, tengan elementos indiciarios de violencia simbólica, pues no tuvieron como propósito discriminar a la denunciante, ni minimizar su figura como [REDACTED] del Estado de Baja California, sino que, apreciado en su contexto, se trata de una crítica respecto de la forma en que se está administrando el estado de Baja California.
4. Respecto al elemento 5, conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, las conductas denunciadas no contienen elementos de género, dado que, como fue analizado en párrafos anteriores, no se demostró que las conductas denunciadas hubiesen tenido el propósito de menoscabar la imagen de la denunciante por el hecho de ser mujer u obstruir sus funciones que tiene encomendadas como [REDACTED] de Baja California.

En ese sentido, si bien la responsable en su resolución realiza el estudio en torno a la VPMRG, denunciada por la actora, así como los

lineamientos jurisprudenciales, lo cierto es que, dejó de observar el contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la entidad federativa.

Dicha omisión, impide determinar si las expresiones denunciadas tuvieron por objeto menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales de la denunciante y si se basaron en elementos de género que pusieran en duda su capacidad para [REDACTED] la entidad.

Entonces, el análisis efectuado por el Tribunal local careció de exhaustividad y de enfoque de género porque omitió revisar si la semántica, contexto e intención de todas las frases tuvieron o no un impacto diferenciado en la [REDACTED] por razón de género.

Esta Sala Regional en diversos precedentes en la normativa actual en materia de VPMRG, ha reiterado que la tipicidad es de formación alternativa, esto es, que existen diversas modalidades de la comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

Es decir, una sola disposición legal puede contener diversas hipótesis descriptivas de ilicitud, ya que el propio legislador estableció que ese tipo de violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la legislación.

En ese sentido, acorde a lo expuesto por la parte actora, es dable afirmar que hubo falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al momento de resolver, ello porque, en los artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como sería el artículo 11 Ter, expuesto por la actora existen tipos específicos en sus diversas fracciones, cuestión que la autoridad responsable debió clarificar en su determinación.



Máxime que, de las constancias¹² se desprende que la autoridad responsable ordenó a la autoridad administrativa electoral “*emplazar nuevamente a las partes en los términos de ley, especificando a la parte denunciada en cuál de las fracciones del artículo 337 BIS de la Ley electoral del Estado de Baja California, encuadra la conducta denunciada, así como la modalidad que se le imputa, con relación al artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 11 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California, a fin de que los denunciados puedan ejercer una adecuada defensa.*”

En este tenor y ante lo **fundado** del agravio resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad con relación a la infracción de VPMRG, que aunque resultaran ciertos, estos no mejorarían la situación jurídica de la parte actora, siendo que ha alcanzado su pretensión jurídica de revocar la resolución impugnada¹³, sin advertirse un mayor beneficio pues es necesario que previamente, con el establecimiento de manera fundada y motivada de los posibles supuestos de infracción motivo de la denuncia de VPMRG, se desahogue de manera exhaustiva por la autoridad responsable en una nueva determinación.¹⁴

¹² Acuerdo de radicación visible a fojas 263 a 265, del cuaderno accesorio 2, del presente expediente.

¹³ De igual manera los criterios I.7o.A. J/47, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,**” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO,**” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,**” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN**”

Criterio similar se sustentó en los precedentes SG-JDC-21/2023, SG-JE-27/2023 y SG-JDC-54/2023 ACUMULADOS.

4. Temática. Vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia.

La parte actora, en sus conceptos de agravio señala que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, y seguridad jurídica, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los de exhaustividad, congruencia y certeza que debe observar toda resolución.

Lo anterior, resulta **fundado** con relación al análisis de la infracción correspondiente a la VPMRG, al advertirse, de conformidad a lo expuesto en el apartado correspondiente, que el Tribunal local dejó de analizar los elementos contenidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Baja California.

Respecto las infracciones de promoción personalizada, uso de recursos públicos y calumnia, resulta **infundado** su concepto de agravio, porque a partir de lo resuelto en esta sentencia, es dable concluir que la autoridad responsable justificó de manera fundada y motivada las razones por las cuales arribó a sus conclusiones.

Aunado a que, la actora no señaló en específico en qué consistió la vulneración a los principios señalados.

QUINTO. Efectos.

DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023741>



Al haber sido fundados parte de los agravios de la actora, esta Sala Regional **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para que el Tribunal local, en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva sentencia, para los efectos siguientes:

1. Reitere las consideraciones de la controversia respecto de las infracciones de promoción personalizada, uso de recursos públicos y calumnia, denunciadas por la parte actora;
2. En la nueva resolución se analice con perspectiva de género la infracción de la violencia política en razón de género, además de la normativa que considere aplicable, con base en elementos contenidos en los preceptos invocados en el emplazamiento de los denunciados que fue repuesto en el procedimiento de origen.
3. Informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.

Lo anterior, en un inicio, deberá realizarlo mediante la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente en alcance, de forma física, por la vía más expedita.

SEXTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto está relacionado con violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la

versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-96/2024

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.